

**RECURSO DE REVISIÓN 745/2019-1 PLATAFORMA****COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 31 treinta y uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00409619.

**SEGUNDO. Interposición del recurso.** El 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso denuncia en contra de la falta de respuesta a su solicitud.

**TERCERO. Reenvío de constancias a la Presidencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante acuerdo de 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del Expedientillo-30/2019 del índice de la Unidad de Denuncias, se tuvo por recibido escrito de denuncia presentado contra omisiones por parte de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**; sin embargo, de la lectura de este se advierte que la intención del compareciente es la de inconformarse por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, por lo que se remitió a la Presidencia de este Órgano

garante para efecto de que se turne al área correspondiente para la substanciación del recurso de revisión correspondiente.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-745/2019-1**.
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio sin número, signado por Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con 01 un anexo, recibido en este organismo el 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Tuvo por omiso en realizar manifestaciones en vía de alegatos y en ofrecer pruebas al recurrente.
- Finalmente, el ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por las fracciones IV y V del artículo 174 de la ley de la materia.

**SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión y recepción de constancias en alcance.** Mediante proveído de 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio sin número, signado por Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con 01 un anexo, recibido en este organismo el 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Tuvo por realizadas las manifestaciones contenidas en el oficio de mérito.
- Decretó la ampliación del plazo prevista en el artículo 170 de la ley de la materia, esto en razón de la complejidad del estudio del expediente en cuestión.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 31 treinta y uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve el peticionario presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Estatal de Transparencia, por lo que el plazo para recibir respuesta por parte del sujeto obligado transcurrió del 01 uno al 12 doce de abril de 2019.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 22 veintidós de abril al 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril, así como el 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco y 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El presente recurso de revisión se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud planteada por el ahora recurrente, mediante la cual solicitó:

*“Si me pudieran proporcionar el reglamento donde faculta al sistema de bibliotecas para que el alumno sea acreedor de una multa por parte de CICSA.” (Visible a foja 01 de autos).*

Por otro lado, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 13 a 46 de autos, señaló que en virtud de un error involuntario omitió dar respuesta a dicha solicitud de información dentro de los plazos

establecidos en la ley de la materia; sin embargo, a la fecha en que rindió su informe ya había realizado las gestiones necesarias para efecto de que la solicitud de información fuera atendida, asimismo acompañó constancias de que la respuesta se encontraba cargada en el Sistema Infomex.

Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado procedió a revisar la información proporcionada en la nueva respuesta, consistente en la siguiente captura de pantalla y sus dos anexos –mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen-:

**Folio solicitud: 00409619**

**San Luis Potosí, S.L.P. a 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve.**  
Téngase por presentada solicitud electrónica a través del Sistema Nacional de Transparencia, de fecha 31 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a las 21:14 horas, a nombre de Andrés Saúl Escobedo Jaramillo, folio **00409619**, atentamente se informa:

Se le comunica que de conformidad con el Art. 53, 54 Frac. II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

En conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Dirección de Transparencia informa que una vez realizado el estudio de lo solicitado, se consultó la información ante el Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por ser el área susceptible de generar, poseer o resguardar la información solicitada.

En este sentido se ha remitido a esta Unidad de Transparencia los documentos que respaldan la información solicitada, correspondiente: a) Las cuotas de recuperación aplicables, así como, b) Oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, signado por la MBA. Ma. Del Carmen Sonia Hernández Luna, en el cual se establecen las cuotas aplicables y vigentes desde el 2012. Se acompaña dicha información como anexo vía electrónica.

Información que se otorga en conformidad a los artículos 59, 60, 151 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, referente a que los entes obligados se encuentran únicamente obligados a entregar la información localizada en sus archivos en la forma y el estado en que se encuentre, sin que esto implique el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

En conformidad con el artículo 60 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, notifíquese vía electrónica el presente acuerdo.

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Novoa**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

www.uaslp.mx

Unidad de Enlace, Transparencia e Información  
Calle Comercio 44  
Carr. San Luis Potosí - Tlaxiaco  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel: 044 472 20 201 y 21  
www.uaslp.mx

UASLP  
UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

Así las cosas, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes en parte en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y por ende, la información solicitada debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)*

Ahora bien, en el caso concreto, el sujeto obligado proporcionó al peticionario las cuotas de recuperación aplicables, así como el oficio signado por la Secretaría de Finanzas mediante el cual se establecen las cuotas de recuperación aplicables y vigentes desde el 2012 dos mil doce; no obstante, dicha respuesta no observa el principio de exhaustividad, pues claramente el peticionario solicitó el reglamento del sistema de bibliotecas y este no fue acompañado a la respuesta.

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda<sup>3</sup>.

### **6.1. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que emita una nueva respuesta y proporcione la siguiente información:

- Las cuotas de recuperación aplicables, así como el oficio signado por la Secretaría de Finanzas mediante el cual se establecen las cuotas de

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.



recuperación aplicables y vigentes desde el 2012 dos mil doce y el reglamento del sistema de bibliotecas.

## **6.2. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

## **6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

## **6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

## **6.5. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO**

**COMISIONADA PRESIDENTE**

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-745/2019-1)